

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 17 de Junio de 1916.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, oído el Tribunal Supremo de Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Julio próximo, en la Península, islas adyacentes y territorios españoles del Norte de Africa, empezarán a regir los adjuntos Aranceles notariales, nuevamente reformados por virtud de la autorización concedida al Gobierno en la sexta de las disposiciones generales de la ley de 11 de Junio de 1870.

Dado en Palacio a cinco de Junio de mil novecientos dieciséis—ALFONSO—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

ARANCELES NOTARIALES

á que se refiere el anterior Decreto

SECCIÓN PRIMERA

AUTORIZACIÓN DE ACTOS Y CONTRATOS

Derechos por hojas proporcionales y fijos.

Número 1.º

El tipo regulador de los derechos del Notario por la autorización de escrituras matrices sobre cosas ó derechos cuyo valor no se determine ó exprese, se fija en cinco pesetas por hoja de protocolo.

Este mismo tipo regirá, aun cuando se exprese ó entregue el valor de la cosa ó derecho sobre que verse la escritura, en los casos siguientes:

- Actas notariales.
- Escrituras de arriendo, subarriendo, cesiones y retrocesiones de arrendamiento hasta 10.000 pesetas y extinción de los mismos contratos y de los derechos que los garantizan.
- Fianzas personales ó pignoraticias en garantía del cargo de tutor y su cancelación.
- Promesas de venta y su rescisión.
- Los contratos en que intervenga como parte legalmente obligada al pago de los derechos notariales la personalidad jurídica de un Pósito ó un Sindicato Agrícola ó el Instituto Nacional de Previsión.
- Las hipotecas conceptuadas legales por la ley Hipotecaria.

Número 2.º

En las escrituras que versen sobre cosas ó derechos cuyo importe se exprese ó entregue en metálico, valores ó sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada ó aplazada, los derechos del Notario se regularán por las siguientes escalas:

- Valores que no excedan de 10.000 pesetas. Hasta 150 pesetas, seis pesetas. De más de 150 pesetas á 500, 10 pesetas. De más de 500 á 1.500, 15 pesetas. De más de 1.500 á 3.000, 20 pesetas. De más de 3.000 á 5.000, 25 pesetas. De más de 5.000 á 8.000, 30 pesetas. De más de 8.000 á 10.000, 40 pesetas.

Las particiones y manifestaciones de herencia hasta la expresada suma de 10.000 pesetas, devengarán derechos dobles de los establecidos en esta escala.

- Valores que excedan de 10.000 pesetas. De más de 10.000 pesetas á 50.000, 0,50 pesetas por 100.

De más de 50.000 á 100.000, además del tipo anterior sobre la primera cantidad, 0,25 pesetas por 100 sobre el exceso de 50.000 pesetas.

De más de 100.000 pesetas á 200.000, además de los dos tipos anteriores sobre la primera cifra, 0,10 pesetas por 100 sobre el exceso de 100.000 pesetas.

Sobre el exceso de 200.000 pesetas, 0,05 pesetas por 100, sin que en ningún caso y cualquiera que sea

la cuantía, que puedan devengarse más de 2.500 pesetas.

Las particiones y manifestaciones de herencia que deban regularse por esta segunda escala, no devengarán en ningún caso menos de 75 pesetas.

Tanto en la escala primera como en la segunda, cuando en la escritura se comprendan más de cinco fincas, cobrará además el Notario: una peseta por cada finca que exceda de dicho número hasta 50; por cada finca que pase de 50 hasta 100, 0,50 pesetas, y de 101 en adelante, 0,25 pesetas por finca; pero nunca por este concepto podrá percibir el Notario más de 125 pesetas en la escala primera, y 250 en la segunda.

Los derechos dobles de las particiones y manifestaciones de herencia en la escala primera no alcanzarán á lo que se devengue por exceso de fincas.

Los tipos señalados, tanto en la escala primera como en la escala segunda, se reducirán á la mitad cuando se trate de extinción de cargas reales, incluso cancelaciones de hipoteca.

Número 3.º

Por las escrituras de servicios públicos para el Estado, las Provincias y los Municipios, cuando estas entidades sean las obligadas á satisfacer directamente los derechos al Notario por disposición expresa de la Ley, se cobra á, hasta 50.000 pesetas, 0,10 pesetas por 100, y 0,05 pesetas por 100 sobre lo que exceda de dicha cantidad, que en ningún caso podrá ser mayor de 1.500 pesetas.

Número 4.º

Para la aplicación de las escalas establecidas en los dos números anteriores, se tomarán como base los conceptos y cantidades que lo sean para la liquidación del impuesto de derechos reales, y, en su defecto, el valor que consignen los interesados.

En ningún caso servirá de tipo regulador ni se hará la computación de los derechos del Notario sobre la cantidad que para el caso de no cumplirse la convención objeto principal del contrato, deba entregar por vía de pena el que la infrinja.

Número 5.º

Las escrituras de ventas de propiedades y derechos del Estado y las de redención de censos de

vengarán, con arreglo á lo perceptado en el Real decreto de 25 de Febrero de 1879 los derechos siguientes:

Por el otorgamiento de la escritura matriz y primera copia en las ventas pagará el comprador al Notario:

Si el valor en el remate de la finca ó derechos no excediere de 250 pesetas, el 3 por 100 del precio en que sean rematados, no pudiendo bajar en ningún caso los expresados derechos de 2,50 pesetas.

Si excediere de 250 pesetas y no pasare de 2.500, dos pesetas por hoja de matriz, sin que pueda nunca exigirse más de 15 pesetas

De 2.500 pesetas en adelante, 2,50 pesetas por hoja de matriz, y como límite máximo 25 pesetas.

Cuando en la escritura se incluyeren más de 10 fincas, cobrará el Notario, además de los derechos anteriormente expresados, 50 céntimos de peseta por cada una de las fincas que excedan de dicho número y cuyo valor en venta llegase á 25 pesetas, acumulándose las necesarias para formar esa cantidad cuando una sola no la componga.

Por el otorgamiento de la escritura matriz y primera copia en las redenciones de censo satisfará el redimente al Notario:

Hasta 250 pesetas inclusive, tres pesetas.

De 251 á 1.000 pesetas, seis pesetas.

De 1.001 en adelante, dos pesetas por hoja de matriz, y como límite máximo, 10 pesetas.

Número 6.º

Los testamentos abiertos se regularán por el número 1.º del presente Arancel.

Cuando los honorarios devengados fueren inferiores á 25 pesetas, se cobrará esta cantidad como minimum.

Por los testamentos cerrados, 20 pesetas.

Por todas las diligencias consiguientes á que su apertura diere lugar y que deba practicar el mismo Notario autorizante, 20 pesetas.

Por el depósito de testamento cerrado ú ológrafo, cobrará el Notario 50 pesetas.

Número 7.º

Por los poderes generales para pleitos, siete pesetas cincuenta céntimos, siempre que no pasen de dos los otorgantes, ó, aun excediendo, si existe entre ellos comunidad de bienes ó solidaridad de obligaciones ó derechos en la materia objeto del litigio y no excedan de nueve los mandatarios.

Fuera del caso anterior se cobrarán además tres pesetas por cada uno de los otorgantes de exceso, y si fuere el número de apoderados mayor de nueve, una peseta por cada uno que exceda.

Número 8.º

Por la fe de existencia, dos pesetas cincuenta céntimos.

Número 9.º

Por examen de documentos que deban unirse al protocolo, ó que sean necesarios para la redacción y autorización de actas y escrituras matrices y de que se haga mérito en las mismas, se cobrará por cada hoja 0,25 pesetas, con sujeción á la siguiente regla:

Cuando se trate de la aplicación del número 1.º y de la escala primera del número 2.º, el total de lo que se perciba por examen de documentos no podrá exceder de 125 pesetas, y cuando se trate de la escala segunda del mismo número 2.º, de 250 pesetas.

Además, en todo caso, se cobrarán 0,25 pesetas por cada folio de documento protocolado, cualquiera que fuere el número que para la autorización del mismo hubiere sido necesario examinar; conceptuándose folios, para los efectos de este párrafo, todos los del procolo, incluso los en blanco y los consituídos por documentos que se le adicionen. Las cantidades á que asciendan las percepciones

por este concepto, las entregará el Notario á su colegio para los fines establecidos en el Real decreto de 9 de Julio de 1915.

SECCIÓN SEGUNDA

PROTOCOLIZACIONES, INSERTOS, TESTIMONIOS Y COPIAS

Derechos por hojas.

Número 10.

Protocolización de expedientes judiciales, cuando no se refieran á actos ó cosas valuables, 30 céntimos de peseta por hoja.

Número 11.

Por cada hoja de copias, insertos y testimonios literales:

Una peseta 50 céntimos, si fuera de los documentos comprendidos en el número 1.º del Arancel, y de los comprendidos en el número 2.º, que no excedan de 10.000 pesetas.

Dos pesetas, si el documento estuviera comprendido en la segunda escala del número 2.º

Si lo fuera de documentos más antiguos de cien años, tres pesetas.

Número 12.

Por cada hoja de insertos y testimonios en relación:

Si fuere de documentos de menos antigüedad de cien años, cinco pesetas.

Si lo fuere de mayor antigüedad, 10 pesetas.

Número 13.

Además de los derechos consignados en los dos número anteriores, cobrarán los Notarios, por derecho de busca, 50 céntimos por cada año que se les encargue revisar, y por derecho de conservación y custodia, 25 céntimos por cada año de antigüedad del documento original, si estuviere comprendido en el número 1.º y en la escala primera del número 2.º, y 50 céntimos si no estuviere comprendido en ellos.

SECCION TERCERA

DILIGENCIAS, LEGALIZACIONES Y NOTAS

Derechos fijos y absolutos.

Número 14.

En los protestos de letras de cambio y pagarés, se cobrará:

Por el acta del protesto con la copia que en su caso corresponda dar la requerido, con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, 7,50 pesetas.

Por la diligencia que se practique en virtud de indicación del documento protestado, 2,50 pesetas.

Por recibir el pago antes de haberse puesto el sol el día del protesto, entregar la letra y cancelar dicho protesto con arreglo al Código de Comercio, 7,50 pesetas por la primera hora de ocupación, y cinco pesetas por cada una de las sucesivas.

Los mismos derechos establecidos en los párrafos anteriores se cobrarán cuando entregado al Notario un documento de giro para su protesto, se efectúe la aceptación ó el pago antes de extender el acta correspondiente.

Los derechos de salida no serán aplicables á la autorización de protestos sino cuando la letra protestable esté domiciliada fuere del casco y de los ensanches de la población donde resida el Notario autorizante.

Número 15.

Por la legalización de documentos, tres pesetas, que el Notario no percibirá porque están representadas en el sello del Colegio que debe ponerse, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado.

Además percibirá 50 céntimos cada uno de los Notarios que legalicen.

Por testimonio de legitimidad de firmas, dos pesetas.

Número 16.

Por las cédulas para notificaciones y requerimientos, oficios y avisos á los Registradores de la propiedad y otros actos análogos, dos pesetas.

Número 17.

Por cada una de las notas que pongan los Notarios en los documentos que autoricen, cobrarán:

Por nota de desglose, cancelación, extinción de obligaciones ú otras análogas, una peseta.

Por la de haber expedido copias ó reintegrado papel sellado, 50 céntimos de peseta.

Por cada una de dichas notas que hubieren de ponerse en algún protocolo archivado, se devengará 1,25 pesetas, sin perjuicio de los derechos correspondientes por razón de busca y custodia.

Por las notas que aparezcan en las copias de documentos protocolados acreditando haberse pagado los impuestos de Timbre y Derechos reales, ó estar inscritas las fincas transmitidas en el Registro de la propiedad, y que á solicitud de los interesados copien los Notarios al pie ó al margen de las respectivas matrices, por cada una de las notas, una peseta.

SECCION CUARTA

SUBASTAS, COTEJOS Y DEMÁS ACTOS AUTORIZADOS FUERA DEL DESPACHO

Derechos por hora.

Número 18.

Por las subastas extrajudiciales en que intervenga, á instancia de parte, cobrará el Notario, además de los derechos de salida, si la hubiere, por cada hora de ocupación:

En capital de Colegio, 10 pesetas.

En las demás capitales de provincia y Notarías de primera, 7,50 pesetas.

En las demás poblaciones, cinco pesetas.

Número 19.

Por el cotejo en virtud de mandamiento judicial de las copias ó testimonios con las escrituras ó documentos originales, ó por la asistencia á reconocimientos judiciales ó periciales, 10 pesetas por cada hora de ocupación, siempre que se verifique en el lugar donde se halle legalmente el protocolo.

Número 20.

El Notario que salga de su estudio para autorizar fuere de él, pero dentro del pueblo de su residencia, actos ó contratos para que fuere requerido además de los derechos correspondientes á la referida escritura, según su clase, cobrará por la primera hora:

En capital de Colegio, 20 pesetas.

En las demás capitales de provincia y Notarías de primera, 15 pesetas.

En los demás pueblos 7,50 pesetas.

Y por las horas sucesivas:

En capital de Colegio y demás provincia y Notarías de primera, la mitad de la primera hora.

En las demás poblaciones, cinco pesetas.

Iguales derechos se cobrarán por las consultas que no den lugar á la autorización de un instrumento.

Número 21.

El Notario que á requerimiento de parte interesada tuviere que abandonar el punto de su residencia para desempeñar las funciones propias de su cargo, cobrará en todos los casos, y sin excepción alguna, á más de los derechos correspondientes por el acto ó contrato que debiera autorizar, y de los de salida establecidos en el número anterior, las siguientes dietas:

En capital de provincia, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 15 pesetas.

Estas dietas no regirán en los servicios que el Notario preste en asuntos electorales, quedando los mismos, en su estimación económica, á la libre apreciación del Notario y de su cliente, bajo la regulación, caso de disconformidad, de las Juntas directivas y, en definitiva, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, teniendo en cuenta las vías de comunicación, distancias y demás circunstancias de cada caso, pero sin que dichos honorarios puedan exceder cuando ejerza su función en materia electoral dentro de su distrito, de 250 pesetas, y de 500 en los casos de habilitación para fuera del mismo.

La extensión material y autorización de las actas á que dieren lugar estos servicios, se regirá por el número 1.º de este Arancel.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª El importe del papel sellado no está incluido en este Arancel.

2.ª Cuando de conformidad con los interesados se hubiese redactado un documento, y no llegare á autorizarse por desistimiento de alguno ó de todos, el Notario percibirá la cuarta parte de los honorarios correspondientes á la matriz con arreglo al Arancel, los cuales deberá satisfacer el que haya desistido.

Si por causa ajena á la voluntad de los interesados ó del Notario no llegare á firmarse el documento, devengará la mitad de los honorarios fijados en el párrafo anterior.

3.ª Los Notarios-Archiveros expedirán sin derechos en papel del sello de oficio, y sin perjuicio de reintegro á su tiempo, los testimonios y copias de escritura que debieran dar á instancia de las oficinas del Estado ó de los declarados pobres para litigar, debiendo en este último caso, cuando proceda, mediar mandamiento judicial.

4.ª Los Notarios, al poner la cuenta de sus derechos, que habrán de firmar por sí mismos ó por sus respectivos sustitutos, fijarán en todos los casos los números que apliquen de este Arancel.

5.ª Las partes interesadas podrán impugnar las cuentas de los Notarios. El plazo para verificarlo será el de treinta días, á contar desde el siguiente al en que la cuenta fuese presentada. La impugnación se formulará ante el Delegado del distrito si no pasare de 25 pesetas el exceso que se reclame, y ante la Junta directiva del Colegio Notarial si excediera de aquella cantidad ó el Notario autorizante fuese el mismo Delegado. Las resoluciones del Delegado ó de la Junta se dictarán siempre previa audiencia del Notario.

En el primer caso, de la resolución del Delegado podrá apelarse á la Junta directiva del Colegio. En el segundo, la apelación será ante la Dirección General.

El plazo para apelar será de diez días.

El apelante, al interponer la apelación, expondrá las alegaciones en que la funde. Por término de diez días se dará conocimiento de ellas á la otra parte interesada, y transcurridos, se decidirá por la Junta directiva ó por la Dirección General lo que sea procedente.

Para resolver, se tendrá presente que la redacción del documento debe acomodarse á las prescripciones legales y reglamentarias vigentes, y servirá de tipo regulador de las hojas, así en las matrices como en las copias y testimonios, el número de 20 líneas en la plana del sello y de 24 en las demás, y el de 15 sílabas por línea en los documentos matrices y 17 en las copias.

6.ª Cuando el Notario se excediese en el cobro de sus derechos, pagará además de la suma que se le ordene devolver, y siempre que la Dirección ó la Junta lo considere procedente, otro tanto por vía de multa en el papel sellado correspondiente, y en

todo caso los gastos que produzca dicha impugnación, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiera haber incurrido conforme á las Leyes.

7.ª Para el cobro de sus derechos y de los suplementos de gastos hechos por cuenta de los interesados, podrán los Notarios acudir á la vía de apremio, formando la oportuna cuenta con expresión del nombre, apellidos y domicilio del deudor, clase y fecha del documento, importe de derechos y suplidos en su caso, y número del Arancel aplicados.

El Notario presentará escrito al Juez municipal ó al de primera instancia del partido donde radique su Notaría, según la cuantía de la reclamación, acompañando la cuenta expresada, y el Juez respectivo despachará el mandamiento, procediéndose en seguida al pago por la vía de apremio, en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento Civil.

Si entablado el procedimiento de apremio el interesado no se conformase con la cuenta del Notario, podrá impugnarla en la forma y ante los funcionarios que se determinan en la disposición 5.ª, y acreditado haber presentado la impugnación, el Juzgado que entienda del asunto, después de consignada la cantidad ó practicado el embargo, suspenderá los procedimientos hasta la resolución de aquélla.

8.ª El Gobierno podrá hacer en el presente Arancel las reformas que la experiencia aconseje, previa audiencia del Tribunal Supremo.

9.ª Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á derechos notariales.

Madrid, 5 de Junio 1916.—Aprobados por S. M.—Barroso.

(«Gaceta» del de 22 Junio de 1916.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

Subsecretaría

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril último y Real orden de esta fecha.

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión, al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Patología quirúrgica, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago, dotada con el haber anual de 3.500 pesetas.

Para ser admitidos á estas oposiciones se requiere tener las condiciones exigidas en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual

se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 2 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Cáceres, la plaza de Catedrático numerario, de la asignatura de Lengua y Literatura Castellana, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado asignatura igual á la vacante y los Auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los de la Península, y quince más para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 10 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, la Cátedra de Patología médica y su clínica, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á este concurso los Catedráticos numerarios de Universidad que, habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante, y los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho en virtud del Real decreto de 26 de Agosto de 1910 y tengan el título profesional y administrativo que les corresponde.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 16 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CARRETERAS

Recibidas definitivamente las obras de empleo de piedra acopiada para reparación del firme en los kilómetros 233-236 á 239-244 á 247 y 260 á 262 de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, de las cuales es contratista D. Agustín Larrosaín, de conformidad con lo que previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, á fin de que en

el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, los Alcaldes de los términos municipales de Villalpando, Cerecinos, Villalobos, San Esteban y Benavente, en los cuales se han desarrollado las obras, presenten en la Jefatura de Obras públicas de la provincia certificación de las reclamaciones que en dichas Alcaldías existiesen contra el referido contratista por daños y perjuicios ocasionados durante la construcción de las obras, por deudas de jornales ó materiales ó por indemnizaciones derivadas de accidentes del trabajo.

En el caso de no existir reclamaciones, la certificación deberá ser negativa; bien entendido que tanto para este como para el anterior, los Alcaldes deberán consultar á los respectivos Juzgados municipales, de conformidad á lo preceptuado en la Real orden de 9 de Marzo de 1909, y que terminado el plazo de los treinta días sin haber recibido las expresadas certificaciones en una ú otra forma, se entenderá que no hay reclamación alguna y se propondrá á la Superioridad la devolución de la fianza al contratista.

Zamora 26 de Junio de 1916.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Debiendo celebrarse en esta Delegación de Hacienda, á las doce del próximo día 3 de Julio, la venta en pública subasta de una mula de tres años, cuyo tipo de tasación es el de 75 pesetas, se hace público; advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran el tipo de tasación y que la adjudicación se hará al mejor postor.

Zamora 27 de Junio de 1916.—Vicente Zaidín.
R—1401

Ayuntamientos

MANZANAL DEL BARCO

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial en el próximo año de 1917, se anuncia su exposición al público por término de ocho días, contados desde el siguiente en que aparezca el presente en el periódico oficial y en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarlos y entablar contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas; transcurridos los cuales no serán admitidas ninguna.

Manzanal del Barco 20 de Junio de 1916.—El Alcalde, Manuel Mezquita. R—1385

SAN PEDRO DE CEQUE

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan; pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

San Pedro de Ceque 23 de Junio de 1916.—El Alcalde, Manuel de Antón. R—1387

ZAMORA

Inquilinato.

Don Miguel Moyano Salvador, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Zamora.

Hago saber: Que en la relación de descubiertos del 1.º y 2.º trimestre del año actual por el arbitrio sobre inquilinato, presentada por el Recaudador de este Municipio, he dictado en el día de hoy la siguiente

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, quedan incurso en el recargo del 5 por 100, sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la Instrucción vigente; en la inteligencia de que, si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de esta Alcaldía en Zamora á veintiseis de Junio de mil novecientos diez y seis.—El Alcalde, Miguel Moyano.

Y á los efectos de conocimiento al público se hace saber por publicación en el BOLETIN OFICIAL de este proveido.

Zamora 26 de Junio de 1916.—El Alcalde, Miguel Moyano. R—1395

PUEBLA DE SANABRIA

Hallándose vacante la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria por haberse anulado por la Superioridad el nombramiento hecho á favor de D. José Velasco Rodríguez, se anuncia por término de quince días y con el sueldo anual de trescientas sesenta y cinco pesetas y con las condiciones siguientes:

1.ª Como este distrito no llega á las dos mil almas que señala el Reglamento, se agrupó con el inmediato de Ungilde.

2.ª La cantidad estipulada se pagará por los dos distritos á razón de lo que á cada uno correspondía.

3.ª El nombrado tiene obligación de fijar su residencia en citado pueblo de Ungilde por ser fronterizo y tener mucho más ganado que esta villa.

Los que deseen desempeñarla y se encuentren en condiciones para ello, presentarán sus solicitudes en el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial, extendidas en papel de la clase décima.

Puebla de Sanabria 26 de Junio de 1916.—El Alcalde, José García. R—1394

VALPARAISO

El apéndice al amillaramiento, base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial de este Ayuntamiento para el próximo año de 1917, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente á la inserción de este edicto en el periódico oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los interesados á fin de que hagan las observaciones ó reclamaciones que crean justas.

Valparaiso 22 de Junio de 1916.—El Alcalde, Dictino Oterino. R—1386

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

MOTA DEL MARQUÉS

Don Francisco Delgado Iribarren, Juez de instrucción de Mota del Marqués.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía, procedan á buscar á la incapacitada Rosa Lorenzo Ramos, de sesenta y cinco años, vecina de San Pedro de Latarece, que desapareció de su domicilio en el mes de Septiembre del año último y participen á este Juzgado las noticias que tengan ó adquieran respecto á su paradero, pues así lo tengo acordado en causa que instruyo con el número catorce del presente año sobre desaparición de dicha incapacitada.

Dado en Mota del Marqués á veintitres de Junio de mil novecientos diez y seis.—Francisco Delgado.—El Secretario, Tertuliano Fernández.

R—1384

Juzgados municipales.

TRABAZOS

Cédula de citación.

En providencia de este día dictada por el señor Juez municipal de Trabazos y su distrito, se ha acordado citar por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á el demandado Gregorio Vicente Blanco, vecino de San Martín del Pedroso, hoy en paradero desconocido, para que el día seis del próximo Julio y hora de las dos de la tarde, comparezca en el Juzgado municipal y casa del Sr. Juez al juicio á que le demanda José Fernández Casado, de igual vecindad, en reclamación de ciento noventa y una pesetas que le adeuda por géneros que al fiado le ha llevado su esposa Josefa García; bajo apercibimiento que de no comparecer se continuará el juicio en su rebeldía sin nueva citación.

Trabazos veintiuno de Junio de mil novecientos dieciseis.—El Secretario, Blas M. Revellado.

R—1394

Cédula de citación.

En providencia de este día dictada por el señor Juez municipal de Trabazos y su distrito, se ha acordado citar por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Zamora, al demandado Francisco Pérez Miranda, vecino que fué de este pueblo, hoy en ignorado paradero, para que en el día seis del próximo Julio y hora de las diez de su mañana, comparezca en el Juzgado municipal y casa del Sr. Juez al juicio á que le demanda Juan Bautista Rodríguez, vecino de la villa de Alcañices, en reclamación de ciento cincuenta y seis pesetas que adeuda mancomunado con su mujer Martina Martín, bajo apercibimiento que de no comparecer se continuará el juicio en rebeldía sin nueva citación.

Trabazos veintiuno de Junio de mil novecientos dieciseis.—El Secretario, Blas M. Revellado.

R—1398

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Del término municipal de San Cebrián de Castro ha desaparecido una yegua, cuyas señas generales son: pelo castaño, alzada siete cuartas, edad ochos años.

Se ruega á las Autoridades y particulares que caso de ser hallada se comuniquen á su dueño Fermín Arias Fernández, de mencionado pueblo.